

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL.

Quien suscribe, **Diputada Nadia Navarro Acevedo**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 78, párrafo segundo fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 116 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inteligencia artificial constituye una de las expresiones más avanzadas del desarrollo contemporáneo de la ciencia, al potenciar la capacidad humana para analizar grandes volúmenes de información, identificar patrones complejos y generar soluciones innovadoras a problemas que antes resultaban inabordables. Su integración en campos como la medicina, la ingeniería, la economía y la investigación científica en general ha permitido acelerar descubrimientos, optimizar procesos y mejorar la toma de decisiones basadas en evidencia.

Asimismo, la IA fomenta la democratización del conocimiento, al facilitar el acceso a herramientas analíticas avanzadas y ampliar las posibilidades de colaboración global entre comunidades científicas. En este sentido, lejos de sustituir la labor humana, la inteligencia artificial la complementa y potencia, consolidándose como

un instrumento clave para el progreso científico, el bienestar social y el desarrollo sostenible.

No todo es progreso sin riesgos: el uso indebido de la inteligencia artificial ha facilitado la producción masiva de contenidos falsos —incluidos audios, imágenes y videos hiperrealistas— mediante técnicas como los deepfakes. Estas herramientas pueden manipular la percepción pública, distorsionar el debate democrático e influir indebidamente en la opinión pública, especialmente cuando se difunden a gran velocidad en plataformas digitales. La aparente verosimilitud de estos contenidos dificulta su detección por parte de la ciudadanía, erosiona la confianza en la información y debilita el ecosistema informativo.

De igual forma, la IA ha incrementado los riesgos de suplantación de identidad, al permitir replicar voces, rostros y estilos de comunicación con alta precisión. Esta práctica puede utilizarse para cometer fraudes, extorsiones o campañas de desinformación, afectando tanto a personas particulares como a figuras públicas e instituciones. A ello se suma el uso de datos personales sin consentimiento para entrenar modelos o perfilar individuos, lo que puede derivar en vulneraciones a la privacidad y en prácticas discriminatorias. En este contexto, resulta indispensable establecer marcos regulatorios y mecanismos de verificación que prevengan abusos, protejan los derechos fundamentales y garanticen un uso ético y responsable de estas tecnologías.

Para efectos de la presente iniciativa, la inteligencia artificial se entiende como cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo —incluidas redes neuronales y técnicas de aprendizaje automático— capaz de ejecutar tareas que impliquen

razonamiento, aprendizaje, percepción o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas¹.

Como ya se mencionó el uso indebido de la inteligencia artificial puede implicar la vulneración de diversos derechos fundamentales, particularmente cuando se emplea para manipular información, invadir la privacidad o afectar la dignidad de las personas.

En primer lugar, puede vulnerarse el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, cuando la IA recopila, procesa o difunde información sin el consentimiento del titular, o cuando se utilizan datos sensibles para entrenar modelos sin bases legales. Esto incluye prácticas como el perfilamiento indebido o la vigilancia masiva.

Asimismo, se afecta el derecho al honor y a la reputación, especialmente en casos de difusión de contenidos falsos o manipulados, como los deepfakes, que pueden atribuir conductas o declaraciones inexistentes a una persona, generando daños morales y sociales de difícil reparación.

El derecho a la identidad también puede verse comprometido mediante la suplantación digital, donde la IA permite replicar rasgos biométricos (voz, rostro, gestos) para hacerse pasar por otra persona, lo que puede derivar en fraudes, extorsiones o afectaciones patrimoniales.

Por otro lado, el uso de IA en la difusión de desinformación puede impactar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a recibir información veraz, al

¹ ¿Qué es la inteligencia artificial y cómo se usa? | Temas | Parlamento Europeo. (2020, 9 agosto). Temas | Parlamento Europeo. Recuperado 2 de marzo de 2026 <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200827STO85804/que-es-la-inteligencia-artificial-y-como-se-usa>

distorsionar el debate público y dificultar la formación de una opinión informada, elemento esencial en una sociedad democrática.

Finalmente, en contextos más amplios, también pueden verse afectados derechos como la igualdad y la no discriminación, cuando los algoritmos reproducen sesgos; así como el acceso a la justicia y al debido proceso, si decisiones automatizadas influyen en ámbitos como el empleo, el crédito o la seguridad sin transparencia ni mecanismos de impugnación.

Estos derechos encuentran protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que obligan al Estado mexicano a prevenir y sancionar violaciones a la dignidad humana.

En este sentido, la obligación estatal comprende la adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales eficaces para hacer plenamente exigibles estos derechos, así como la creación de mecanismos de supervisión, rendición de cuentas y acceso a la justicia. De igual forma, el Estado debe actuar con debida diligencia para evitar violaciones previsibles, particularmente en contextos donde nuevas tecnologías —como la inteligencia artificial— puedan generar riesgos para la dignidad, la privacidad o la libertad de las personas.

En suma, la función del Estado como garante de los derechos humanos constituye un pilar esencial del orden constitucional y democrático, que exige una actuación activa, permanente y orientada a la protección integral de la dignidad humana.

En este sentido uno de los riesgos más relevantes es la proliferación de los llamados deepfakes, contenidos manipulados mediante IA que pueden utilizarse para:

- Fraude y extorsión
- Suplantación de identidad

- Pornografía no consentida (incluida infantil)
- Desinformación política
- Ciberacoso y violencia digital
- Ataques a sistemas informáticos

La facilidad de creación y difusión de estos contenidos representa una amenaza real para la confianza pública, la seguridad digital y la vida democrática².

A nivel internacional, diversas democracias han comenzado a regular el uso de la inteligencia artificial, particularmente en lo relativo a la protección de datos personales y la identidad digital:

- a) La AI Act³ (The EU Artificial Intelligence Act) establece un enfoque basado en riesgos, incluyendo obligaciones para sistemas que generan contenido sintético, así como requisitos de transparencia.
- b) El Reglamento General de Protección de Datos (GDPR)⁴ de la Unión Europea, reconoce el derecho a la protección de datos personales, incluyendo datos biométricos, que son directamente relevantes para la generación de contenido sintético.

En Estados Unidos, diversas entidades federativas han adoptado normas específicas, como:

- a) California Consumer Privacy Act, que fortalece derechos sobre datos personales;
- b) Legislación estatal en Texas y California sanciona el uso de *deepfakes* con fines electorales o de pornografía no consentida.

² Ética de la inteligencia artificial. (2024). UNESCO. Recuperado 2 de marzo de 2026, de <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/recommendation-ethics>

³ <https://artificialintelligenceact.eu/>

⁴ https://europa.eu/youreurope/business/dealing-with-customers/data-protection/data-protection-gdpr/index_es.htm

Dinamarca ha impulsado reformas para reconocer derechos sobre la imagen, voz e identidad digital, permitiendo a las personas reclamar indemnizaciones por el uso indebido de contenido sintético⁵.

La propuesta impulsada por Dinamarca destaca por su enfoque innovador al reconocer de manera expresa los derechos sobre la imagen, la voz y la identidad digital de las personas frente al avance de la inteligencia artificial. En esencia, plantea que estos atributos deben considerarse extensiones de la personalidad jurídica, otorgando a los individuos control efectivo sobre su uso, reproducción y difusión en entornos digitales, especialmente ante tecnologías capaces de replicarlos con alta fidelidad.

Asimismo, la iniciativa prevé mecanismos legales para exigir el consentimiento previo, sancionar la creación y circulación de contenidos manipulados —como los deepfakes— y garantizar vías ágiles de reparación.

Con ello, Dinamarca se posiciona a la vanguardia en la protección de los derechos de la personalidad en la era digital, al adaptar su marco normativo a los desafíos que plantea la inteligencia artificial y fortalecer la tutela de la dignidad humana en el entorno tecnológico.

En este mismo sentido, las recomendaciones de la UNESCO sobre el uso ético de la inteligencia artificial constituyen un referente internacional para orientar su desarrollo y aplicación en beneficio de la humanidad. Este instrumento (“Recommendatio on the Ethics of Artificial Intelligence”) establece principios fundamentales como el respeto y la protección de los derechos humanos, la dignidad humana, la inclusión, la equidad y la no discriminación, así como la

⁵ Creative, S. (2025, 18 agosto). Dinamarca combatirá los deepfakes otorgando copyright. Tips - Información de Propiedad Intelectual, Derechos de Autor, Marcas y Copyright. <https://www.safecreative.org/tips/es/dinamarca-combatira-los-deepfakes-otorgando-copyright/>

necesidad de garantizar la transparencia, la explicabilidad y la rendición de cuentas en los sistemas de IA.

Asimismo, la UNESCO enfatiza que la inteligencia artificial debe diseñarse y utilizarse bajo un enfoque centrado en la persona, asegurando que las decisiones automatizadas no sustituyan completamente el juicio humano, especialmente en ámbitos sensibles como la justicia, la salud o la seguridad. También promueve la protección de la privacidad y los datos personales, así como la adopción de marcos regulatorios que prevengan riesgos como la vigilancia masiva o el uso indebido de la información.

En suma, las recomendaciones de la UNESCO buscan asegurar que el desarrollo de la inteligencia artificial se alinee con valores éticos universales y contribuya al bienestar social, el desarrollo sostenible y el fortalecimiento de sociedades democráticas.

Estos antecedentes evidencian una tendencia global hacia la regulación de la inteligencia artificial con enfoque en derechos fundamentales, sin inhibir la innovación tecnológica.

En México, si bien existen diversos tipos penales relacionados con el fraude, las amenazas, los delitos contra la intimidad y el acceso ilícito a sistemas informáticos, el marco jurídico vigente resulta insuficiente frente a los desafíos que plantea la inteligencia artificial. En particular, no se cuenta con una regulación específica que reconozca la manipulación digital sintética como una categoría jurídica autónoma, ni que establezca una protección expresa de la identidad biométrica —como la voz, el rostro o los rasgos faciales— frente a su reproducción o alteración mediante tecnologías avanzadas.

Asimismo, persiste un vacío normativo en materia de atribución de responsabilidad por la generación, distribución y difusión de contenidos falsificados mediante

deepfakes, lo que dificulta la persecución eficaz de estas conductas y la reparación integral de los daños ocasionados. Esta ausencia de regulación específica limita la capacidad del Estado para prevenir abusos, sancionar conductas lesivas y garantizar una protección adecuada de los derechos de las personas en el entorno digital, particularmente en lo relativo a su identidad, privacidad y dignidad.

Esto genera un vacío legal que deja en estado de vulnerabilidad a las personas frente a estas tecnologías⁶.

En este contexto, la presente iniciativa encuentra su fundamento en la necesidad de actualizar el marco jurídico mexicano frente a los desafíos que plantea el uso de la inteligencia artificial, particularmente en lo relativo a la protección de la identidad y los datos personales en entornos digitales. Si bien la legislación vigente reconoce el derecho a la protección de datos personales, resulta insuficiente para atender fenómenos emergentes como la manipulación digital sintética, que permite la reproducción y alteración altamente realista de la imagen, la voz y otros atributos biométricos de las personas.

En este sentido, la adición de una fracción XXI al artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares tiene como finalidad incorporar una definición amplia e integral del concepto de imagen, reconociéndola no solo como un elemento visual, sino como un conjunto de atributos físicos, biométricos y digitales que permiten la identificación de una persona. Esta precisión normativa responde a la evolución tecnológica y permite dotar de certeza jurídica a la protección de la identidad en sus distintas manifestaciones.

⁶ Mendoza Becerril, O. (2025). ¿Imágenes sin justicia? La IA y los vacíos legales en México. Revista Jurídica UNAM, Volumen 16(85), 1-2. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19927/19946>

Asimismo, la incorporación del artículo 3 Bis tiene como propósito reconocer expresamente el derecho de las personas sobre su propia imagen como una extensión de su personalidad, alineándose con los estándares de protección de los derechos humanos y con los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al establecer que la imagen constituye un dato personal, y en su caso un dato personal sensible cuando permita la identificación biométrica inequívoca, se fortalece su tutela jurídica y se eleva el nivel de protección frente a su uso indebido.

Por su parte, el artículo 8 Bis introduce reglas específicas sobre el consentimiento para el tratamiento de la imagen, exigiendo que este sea previo, libre, informado, específico e inequívoco. Esta disposición responde al principio de autodeterminación informativa y busca garantizar que las personas mantengan el control efectivo sobre el uso de sus atributos identitarios, particularmente en un contexto donde las tecnologías digitales permiten su reproducción y difusión sin restricciones materiales. La previsión de la revocación del consentimiento y la obligación de suprimir la imagen en plazos determinados refuerza la eficacia de este derecho.

La adición de un segundo párrafo al artículo 63 tiene como objetivo establecer consecuencias jurídicas claras frente al uso indebido de la imagen, equiparando su protección a la de otros datos personales y sancionando conductas que afecten la dignidad, la intimidad o la reputación de las personas. Esta medida resulta necesaria ante el incremento de prácticas que, mediante herramientas digitales, vulneran derechos fundamentales sin una respuesta normativa específica.

En complemento, la adición del artículo 211 Ter al Código Penal Federal responde a la necesidad de tipificar de manera expresa las conductas relacionadas con la generación y difusión de contenidos falsificados mediante deepfakes. Este nuevo tipo penal reconoce la gravedad de estas prácticas, particularmente cuando se utilizan para dañar la reputación, cometer fraudes, atribuir hechos ilícitos o

manipular la opinión pública. Asimismo, establece agravantes en casos de especial vulnerabilidad, como cuando las víctimas son niñas, niños o adolescentes, o cuando existe violencia de género.

Finalmente, la iniciativa incorpora salvaguardas para proteger el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, excluyendo de responsabilidad penal aquellos supuestos relacionados con la parodia, la sátira o la creación artística, siempre que no exista intención de causar daño ni engaño deliberado. Con ello, se busca lograr un equilibrio entre la protección de los derechos de la personalidad y la garantía de una deliberación democrática abierta.

En suma, la propuesta responde a la necesidad de dotar al Estado de herramientas jurídicas eficaces para prevenir, sancionar y reparar los daños derivados del uso indebido de la inteligencia artificial, fortaleciendo la protección de la identidad, la privacidad y la dignidad de las personas en la era digital.

Es fundamental precisar que esta iniciativa no pretende limitar la libertad de expresión, reconocida en los artículos 6° y 7° de la Constitución. Pues se entiende que tratándose de figuras públicas, el estándar de protección de sus derechos — particularmente al honor, la vida privada y la propia imagen— debe ponderarse en función del interés público de la información o expresión de que se trate y del grado de escrutinio democrático que legítimamente les corresponde. Lo anterior, de conformidad con los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, ambos tribunales han sostenido que quienes desempeñan cargos públicos, ejercen funciones de relevancia pública o tienen proyección en la vida social, política o económica del país, se encuentran sujetos a un umbral de tolerancia mayor frente a críticas, cuestionamientos o difusión de información relacionada con el desempeño de sus funciones o su incidencia en asuntos de

interés colectivo. Esta ampliación del margen de crítica es consustancial a una sociedad democrática, en tanto permite el debate abierto, plural e informado sobre asuntos públicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la protección constitucional a la libertad de expresión adquiere una posición preferente cuando se refiere a información o ideas sobre funcionarios públicos o personas con proyección pública, especialmente cuando se vincula con el ejercicio de sus funciones. En estos casos, la eventual afectación al honor debe analizarse bajo estándares más estrictos, exigiéndose, por ejemplo, la acreditación de “real malicia” en determinados supuestos, es decir, que la información haya sido difundida con conocimiento de su falsedad o con notoria negligencia respecto de su veracidad.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el debate sobre asuntos de interés público goza de la máxima protección bajo la libertad de pensamiento y expresión, conforme al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa lógica, ha señalado que los límites a la libertad de expresión deben ser interpretados de manera restrictiva, particularmente cuando se trate de discursos sobre figuras públicas, pues estas, al insertarse voluntariamente en el ámbito del escrutinio público, aceptan un nivel mayor de exposición.

No obstante, dicho estándar no implica la anulación de los derechos de las figuras públicas. La protección subsiste frente a expresiones que resulten manifiestamente injuriosas, carentes de interés público o que constituyan ataques desproporcionados a su dignidad personal. Por ello, el análisis debe realizarse caso por caso, mediante un ejercicio de ponderación que considere, entre otros elementos:

- (i) la relevancia pública del tema,

- (ii) la calidad de la persona involucrada,
- (iii) la veracidad o diligencia en la verificación de los hechos,
- (iv) el contexto en que se emite la expresión y
- (v) la proporcionalidad del lenguaje utilizado.

En suma, el estándar aplicable a figuras públicas responde a la necesidad de equilibrar la protección de los derechos de la personalidad con la garantía de una deliberación democrática robusta, en la que la crítica y el flujo de información sobre asuntos de interés público constituyen pilares esenciales. Recapitulando, la manipulación digital sintética representa uno de los desafíos regulatorios más relevantes de nuestra era. No se trata de frenar el desarrollo tecnológico, sino de garantizar que la inteligencia artificial se utilice de forma responsable, ética y respetuosa de los derechos humanos.

El Estado mexicano tiene la obligación de actualizar su marco jurídico para evitar que estas tecnologías se conviertan en herramientas de violencia, desinformación o afectación a la dignidad de las personas.

En síntesis, se propone adicionar diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y al Código Penal Federal, a efecto de atender esta problemática de manera integral.

Para su mejor comprensión, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XX...	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XX...

	<p>XXI. Imagen: Toda representación física, biométrica o digital que permita identificar directa o indirectamente a una persona física, incluyendo fotografía, video, rasgos faciales, voz, gestos, características biométricas o cualquier reproducción análoga o digital de su identidad</p>
<p>SIN CORRELATIVOS</p>	<p>Artículo 3 Bis. Toda persona física es titular del derecho al uso, control, reproducción, tratamiento, explotación y disposición de su imagen, en cualquier formato o medio, físico o digital.</p> <p>El tratamiento de la imagen se considerará dato personal. Cuando dicha imagen permita la identificación biométrica inequívoca de la persona, se considerará dato personal sensible, en términos de la presente Ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVOS</p>	<p>Artículo 8 Bis. El consentimiento para el tratamiento, uso o reproducción de la imagen deberá ser previo, específico, informado, libre e inequívoco, y otorgarse por escrito o mediante medios electrónicos que permitan acreditar su autenticidad.</p> <p>El titular podrá revocar en cualquier momento el consentimiento otorgado, sin necesidad de expresar causa. En tal caso, el responsable deberá cesar el tratamiento y, en su caso, suprimir la imagen en un plazo máximo de cuarenta</p>

	<p>y ocho horas contadas a partir de la solicitud.</p> <p>Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las excepciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 63. Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre la persona titular o la persona autorizada para transmitirlos.</p>	<p>Artículo 63. ...</p> <p>Se impondrá la misma pena a quien, sin contar con el consentimiento exigido por esta Ley, utilice, reproduzca, modifique, altere o se aproveche de la imagen de una persona física, cuando ello implique una afectación a su dignidad, intimidad, identidad, reputación o patrimonio.</p>
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>SIN CORRELATIVOS</p>	<p>Artículo 211 Ter. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos UMAS de multa a quien, mediante el uso de inteligencia artificial, aprendizaje automático o cualquier otra tecnología de manipulación digital sintética, genere, altere, modifique o difunda imágenes, audio o video que simulen de manera verosímil la identidad, voz, imagen facial o corporal de una persona real sin su consentimiento, cuando dicha conducta tenga por finalidad:</p>

	<p>I. Causar daño a la reputación, dignidad, integridad o seguridad de la persona afectada;</p> <p>II. Obtener un beneficio económico indebido o inducir al error para generar un perjuicio patrimonial;</p> <p>III. Atribuir falsamente la comisión de hechos ilícitos;</p> <p>IV. Incidir de manera indebida en la formación de la opinión pública mediante el engaño deliberado.</p> <p>Las penas se incrementarán hasta en una mitad cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La víctima sea niña, niño o adolescente; b) La conducta constituya violencia en razón de género; c) Exista relación de parentesco, confianza, subordinación o superioridad jerárquica; d) El contenido sea difundido de manera masiva a través de medios digitales, plataformas tecnológicas o redes sociales. <p>No se configurará el delito cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El contenido constituya ejercicio legítimo de la libertad de expresión, incluyendo parodia, sátira o manifestaciones artísticas, siempre que no exista intención de causar daño y se identifique razonablemente como contenido ficticio; b) Exista consentimiento previo, expreso y verificable de la persona cuya identidad es utilizada; c) El contenido haya sido generado con fines académicos, científicos
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p style="text-align: center;">o de investigación, sin propósito de causar daño ni inducir al error.</p> <p>El delito se perseguirá por querrela, salvo cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La víctima sea menor de edad; b) Exista afectación al interés público; c) Se comprometa la seguridad nacional.
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con su incorporación en nuestro marco jurídico se actualizará la legislación para atender realidades que enfrentamos en la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MANIPULACIÓN DIGITAL SINTÉTICA CON FINES ILÍCITOS.

PRIMERO. Se adiciona una fracción XXI al artículo 2; se adicionan los artículos 3 Bis y 8 Bis; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XX...

XXI. Imagen: Toda representación física, biométrica o digital que permita identificar directa o indirectamente a una persona física, incluyendo fotografía, video, rasgos faciales, voz, gestos, características biométricas o cualquier reproducción análoga o digital de su identidad.

Artículo 3 Bis. Toda persona física es titular del derecho al uso, control, reproducción, tratamiento, explotación y disposición de su imagen, en cualquier formato o medio, físico o digital.

El tratamiento de la imagen se considerará dato personal. Cuando dicha imagen permita la identificación biométrica inequívoca de la persona, se considerará dato personal sensible, en términos de la presente Ley.

Artículo 8 Bis. El consentimiento para el tratamiento, uso o reproducción de la imagen deberá ser previo, específico, informado, libre e inequívoco, y otorgarse por escrito o mediante medios electrónicos que permitan acreditar su autenticidad.

El titular podrá revocar en cualquier momento el consentimiento otorgado, sin necesidad de expresar causa. En tal caso, el responsable deberá cesar el tratamiento y, en su caso, suprimir la imagen en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la solicitud.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las excepciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. ...

Se impondrá la misma pena a quien, sin contar con el consentimiento exigido por esta Ley, utilice, reproduzca, modifique, altere o se aproveche de la imagen de una persona física, cuando ello implique una afectación a su dignidad, intimidad, identidad, reputación o patrimonio.

SEGUNDO. – Se adiciona el artículo 211 Ter del Código Penal Federal

Artículo 211 Ter. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos UMAS de multa a quien, mediante el uso de inteligencia artificial, aprendizaje automático o cualquier otra tecnología de manipulación digital sintética, genere, altere, modifique o difunda imágenes, audio o video que simulen de manera verosímil la identidad, voz, imagen facial o corporal de una persona real sin su consentimiento, cuando dicha conducta tenga por finalidad:

I. Causar daño a la reputación, dignidad, integridad o seguridad de la persona afectada;

II. Obtener un beneficio económico indebido o inducir al error para generar un perjuicio patrimonial;

III. Atribuir falsamente la comisión de hechos ilícitos;

IV. Incidir de manera indebida en la formación de la opinión pública mediante el engaño deliberado.

Las penas se incrementarán hasta en una mitad cuando:

a) La víctima sea niña, niño o adolescente;

b) La conducta constituya violencia en razón de género;

c) Exista relación de parentesco, confianza, subordinación o superioridad jerárquica;

d) El contenido sea difundido de manera masiva a través de medios digitales, plataformas tecnológicas o redes sociales.

No se configurará el delito cuando:

I. El contenido constituya ejercicio legítimo de la libertad de expresión, incluyendo parodia, sátira o manifestaciones artísticas, siempre que no exista intención de causar daño y se identifique razonablemente como contenido ficticio;

II. Exista consentimiento previo, expreso y verificable de la persona cuya identidad es utilizada;

III. El contenido haya sido generado con fines académicos, científicos o de investigación, sin propósito de causar daño ni inducir al error.

El delito se perseguirá por querrela, salvo cuando:

I. La víctima sea menor de edad;

II. Exista afectación al interés público;

III. Se comprometa la seguridad nacional.

TRANSITORIOS

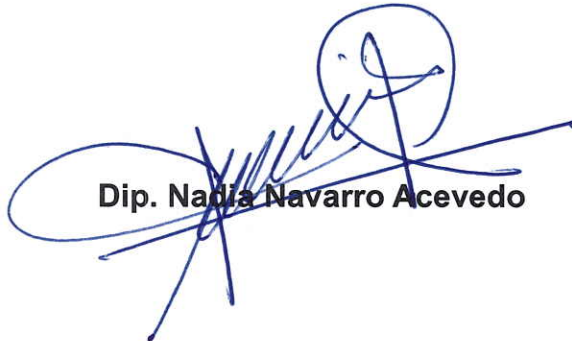
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El organismo garante previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares deberá emitir, en un plazo no mayor a noventa días naturales, los lineamientos necesarios para la adecuada implementación del presente Decreto.

Tercero. La Fiscalía General de la República, en el ámbito de sus atribuciones, deberá actualizar sus protocolos de investigación, así como implementar programas de capacitación en materia de delitos relacionados con la manipulación digital sintética.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 28 días del mes de abril de 2026.

Suscribe



Dip. Nadia Navarro Acevedo